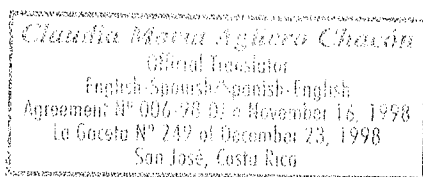


**Licda. Claudia Ma. Agüero Ch.**  
Official Translator  
English-Spanish  
Spanish-English



Legal stamps affixed at the end.

Exhibit C-24c

English Translation  
followed by original

### OFFICIAL TRANSLATION

I, **Claudia Ma. Agüero Chacón**, identity card number 1614-520, Official Translator of the Ministry of Foreign Affairs and Worship of the Republic of Costa Rica, named by Agreement N° 006-98 DJ of November 16, 1998, published in La Gaceta N° 249 of December 23, 1998, hereby CERTIFY that the pertinent parts of the document "decree" to be translated from Spanish into English reads as follows: - ----

**Executive Power** -----

**Decreets** -----

**N. 32666-MINAE** -----

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC -----

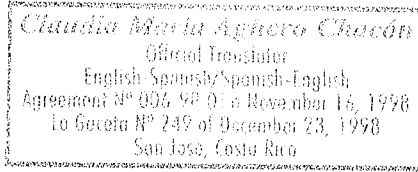
AND THE MINISTRY OF ENVIRONMENT AND ENERGY -----

Pursuant to the authority conferred by articles 140, paragraphs 3) and 18) and 146 of the Political Constitution, article 37 of the Organic Law of Environment N° 7554 of October 4, 1995 and Law N° 7495 of May 3, 1995 as amended. -----

*Whereas* -----

- 1.- Pursuant to the Convention for the Conservation of the Biodiversity and the Protection of Wilderness Areas in Central America which objective is to conserve as much as possible the biological, land, and marine-coastal diversity of the Central American Region and the conservation in situ of ecosystems and natural habitats with the commitment of all Governments to take measurements towards conservation. ---
- 2.- With the ratification of the Convention of Biological Diversity in 1994, our country acquired the commitment of establishing a system of protected areas in which special actions must be taken to conserve biological diversity, such as, management of important biological resources, either within or outside protected wilderness areas, to guarantee their conservation, protection of ecosystems and natural habitats which allow promoting an environmentally-adequate and sustainable development in surrounding areas of protected areas in order to increase protection in these areas and promote recovery of threatened species. -----
- 3.- Parque Marino Las Baulas de Guanacaste was firstly founded through Executive Decree N° 20518-MIRENEM of June 5, 1991, published on July 9, 1991 and subsequently ratified under Law N° 7524 of August 16, 1995. -----
- 4.- By Law 7906, published on September 24, 1999, our country passed the Inter-American Convention for the Protection and the Conservation of Sea Turtles signed on January 31 1997, it sets as a commitment of signatory governments the establishment of restrictions to human activities that may affect

**Licda. Claudia Ma. Agüero Ch.**  
Official Translator  
English-Spanish  
Spanish-English



Legal stamps affixed at the end.

sea turtles, especially during breeding, incubation, and migration periods as well as restoration of the natural habitat and spawning sites for turtles, through the utilization of these areas as protected wilderness areas. - -----

5.- Leatherback Turtle (*Dermochelys coriacea*) is currently an endangered species and the main threat is both commercial fishing and the development of non-compatible activities with conservation. The Parque Marino Las Baulas de Guanacaste has the most important spawning beaches for this species in the Pacific Ocean. - -----

6.- Article 37 of Organic Law of Environment N° 7554 of October 4, 1995 sets forth the obligation of the Government to pay for the lands that are within the borders of the National Parks. Therefore, it gives powers to the Executive Power through the Ministry of Environment and Energy to expropriate those lands as set forth under Law for Expropriations N° 7495 of May 3, 1995. - -----

7.- In order to reduce the direct impact especially on sea turtle spawning areas, it is necessary that the Executive Power issues the corresponding act in order to declare of public interest the expropriation of property [described as follows]: real estate folio N° 5-130540-000, property of Guácimo Mar Vistas Estates C Sociedad Anónima, legal corporate number 3-101-353175, property located in Playa Grande, district 8, Cabo Velas Canton 3 Santa Cruz, Guanacaste Province, Map number G1003295-2005, area 2,736.77 meters; with the following boundaries: North, Mary Land Mar Vista Estates Limitada; South, Brigantina del Orfebre Espartano S. A; East, Roble Mar Vista Estates N S. A.; West, inalienable public zone. - -----

**Therefore,** - -----

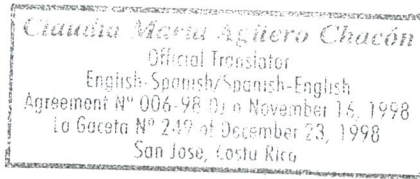
Article 1°- It is declared of public interest the purchase of real estate property registered at the National Registry under Real Estate Folio 5-130540-000, property of Guácimo Mar Vistas Estates C Sociedad Anónima, legal corporate number 3-101-353175, property located in Playa Grande, district 8, Cabo Velas Canton 03 Santa Cruz, Guanacaste Province, Map number G1003295-2005, area 2,736.77 meters; with the following boundaries: North, Mary Land Mar Vista Estates Limitada; South, Brigantina del Orfebre Espartano S. A; East, Roble Mar Vista Estates N S. A.; West, inalienable public zone. - -----

Article 2°- Provisional order for notation of such real estate at the Real Estate Registry is ordered as a necessary act to consolidate Parque Marino Las Baulas de Guanacaste, pursuant to provisions under Law 7495 as amended; for which purpose, it authorizes the Coordinator of the Legal Counsel of the Ministry of Environment and Energy. - -----

Article 3°- The competent administrative authorities shall continue with the proceedings set forth for such

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudia Ma. Agüero Ch.", located at the bottom right of the page.

**Licda. Claudia Ma. Agüero Ch.**  
Official Translator  
English-Spanish  
Spanish-English



Legal stamps affixed at the end.

purpose to purchase such lot, especially complying with terms set forth and strictly complying with provisions under the Law of Expropriations as amended. -----

Article 4°- In force from the time of its publication. -----

Given at the Presidency of the Republic.-San Jose, on the fourteenth day of July, two thousand five. -----

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA. - The Ministry of the Environment and Energy, Carlos Manuel Rodríguez Echandi. - 1 time-(D32666-98044) -----

----- LAST LINE -----

In witness whereof at the request of the interested party, I issue the present Official Translation from Spanish into English, consisting of three pages, and I sign and seal it in San José, Republic of Costa Rica, on the eighth day of March in the year of the Lord two thousand thirteen. The stamps required by law are affixed and cancelled. I affix my raised seal at the foot of the translation. The three pages of the translation are written only on the obverse and the reverse has been annulled. -----

*ant u/gy*



norte, Saíno Mar Vista Estates F S. A.; al sur, Nispero Mar Vistas Estates H S. A.; este, Ceibo Mar Vista Estates J S. A.; oeste, zona pública inalienable. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Declárase de interés público la adquisición del inmueble inscrito en el Registro Nacional al Folio Real matrícula 5-130544-000 propiedad de, Vacations Rentals S. A., cédula jurídica 3-101-322422, inmueble situado en Playa Grande distrito 8 Cabo Velas, cantón 03 Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste, Plano número G 1006735-2005 área 3 012,20 metros con los siguientes linderos: norte, Saíno Mar Vista Estates F S. A.; al sur, Nispero Mar Vistas Estates H S. A.; este, Ceibo Mar Vista Estates J S. A.; oeste, zona pública inalienable.

Artículo 2°—Ordéñese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional de la Propiedad, de dicho inmueble como acto necesario para la consolidación del Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, conforme a lo prescrito por la Ley 7495 y sus reformas, para lo cual se autoriza al Coordinador (a) del Departamento Legal del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 3°—Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto, para la adquisición de dicho lote, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo establecido en la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de julio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(D32664-98042).

N° 32665-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las facultades que le confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la constitución Política, artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

*Considerando:*

1°—Que de conformidad con el Convenio para la Conservación de Biodiversidad y Protección de Areas Silvestres Prioritarias en América Central, cuyo objetivo es conservar al máximo posible la diversidad biológica, terrestre y costero marina de la Región Centroamericana, y su conservación in situ de ecosistemas y hábitats naturales con el compromiso de todos los Estados de tomar las medidas posibles para la conservación.

2°—Que con la ratificación del Convenio de Diversidad Biológica en 1994, nuestro país adquiere el compromiso de establecer un sistema de áreas protegidas donde se haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, como la administración de recursos biológicos importantes, ya sea dentro o fuera de las áreas silvestres protegidas, para garantizar su conservación, la protección de ecosistemas y hábitat naturales, con lo cual se permita promover el desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas y promover la recuperación de especies amenazadas.

3°—Que el Parque Marino Las Baulas de Guanacaste fue creado primeramente mediante Decreto Ejecutivo N° 20518-MIRENEM del día 5 de junio de 1991, publicado el 9 de julio de 1991, y posteriormente por Ley N° 7524 del 16 de agosto de 1995.

4°—Que por Ley N° 7906, publicada el 24 de setiembre de 1999, nuestro país aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997, ésta establece como compromiso de los Estados signatarios, el de establecer restricciones a las actividades humanas que puedan afectar a las tortugas marinas, sobre todo durante los periodos de reproducción, incubación y migración así como la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas, mediante la utilización de esas zonas como áreas silvestres protegidas.

5°—Que la tortuga Baula (*Dermochelys coriacea*) actualmente se encuentra en peligro de extinción, y su principal amenaza la constituye tanto la pesca comercial como el desarrollo de actividades no compatibles con la conservación. El Parque Marino Las Baulas de Guanacaste, posee las playas mas importantes de anidación de esta especie en el Océano Pacífico.

6°—Que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, establece la obligación para el Estado de pagar las tierras que se incluyan dentro de los límites de los Parques Nacionales, facultando al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del ambiente y Energía para realizar la expropiación de las mismas según lo establecido por la Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995.

7°—Que con el fin de reducir el impacto directo sobre los sitios de desove de la tortuga Baula, se hace necesario que el Poder Ejecutivo proceda a emitir el acto correspondiente, con el objeto de declarar de interés público, la expropiación del inmueble matrícula de Folio Real N° 5-130541-000, propiedad de Brigantina del Orfèbre Espartano Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-344806, inmueble situado en Playa Grande distrito 8, Cabo Velas, cantón 3 Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, Plano número G1006602-2005, área 2 860,08 metros con los

siguientes linderos: norte, Guácimo Mar Vista Estates C S. A.; al sur, Pochote Mar Vistas Estates E S. A.; este, Almendro Mar Vista Estates M S. A.; oeste, zona pública inalienable. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Declárase de interés público la adquisición del inmueble inscrito en el Registro Nacional al Folio Real matrícula 5-130541-000 propiedad de, Brigantina del Orfèbre Espartano Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-344806, inmueble situado en Playa Grande distrito 8 Cabo Velas, cantón 03 Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste, Plano número G 1006602-2005 área 2 860,08 metros con los siguientes linderos: norte, Guácimo Mar Vista Estates C S. A.; al sur, Pochote Mar Vistas Estates E S. A.; este, Almendro Mar Vista Estates M S. A.; oeste, zona pública inalienable.

Artículo 2°—Ordéñese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional de la Propiedad, de dicho inmueble como acto necesario para la consolidación del Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, conforme a lo prescrito por la Ley 7495 y sus reformas, para lo cual se autoriza al Coordinador (a) del Departamento Legal del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 3°—Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto, para la adquisición de dicho lote, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo establecido en la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de julio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(D32665-98043).

N° 32666-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las facultades que le confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la constitución Política, artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

*Considerando:*

1°—Que de conformidad con el Convenio para la Conservación de Biodiversidad y Protección de Areas Silvestres Prioritarias en América Central, cuyo objetivo es conservar al máximo posible la diversidad biológica, terrestre y costero marina de la Región Centroamericana, y su conservación in situ de ecosistemas y hábitats naturales con el compromiso de todos los Estados de tomar las medidas posibles para la conservación.

2°—Que con la ratificación del Convenio de Diversidad Biológica en 1994, nuestro país adquiere el compromiso de establecer un sistema de áreas protegidas donde se haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, como la administración de recursos biológicos importantes, ya sea dentro o fuera de las áreas silvestres protegidas, para garantizar su conservación, la protección de ecosistemas y hábitat naturales, con lo cual se permita promover el desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas y promover la recuperación de especies amenazadas.

3°—Que el Parque Marino Las Baulas de Guanacaste fue creado primeramente mediante Decreto Ejecutivo N° 20518-MIRENEM del día 5 de junio de 1991, publicado el 9 de julio de 1991, y posteriormente por Ley N° 7524 del 16 de agosto de 1995.

4°—Que por Ley N° 7906, publicada el 24 de setiembre de 1999, nuestro país aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997, ésta establece como compromiso de los Estados signatarios, el de establecer restricciones a las actividades humanas que puedan afectar a las tortugas marinas, sobre todo durante los periodos de reproducción, incubación y migración así como la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas, mediante la utilización de esas zonas como áreas silvestres protegidas.

5°—Que la tortuga Baula (*Dermochelys coriacea*) actualmente se encuentra en peligro de extinción, y su principal amenaza la constituye tanto la pesca comercial como el desarrollo de actividades no compatibles con la conservación. El Parque Marino Las Baulas de Guanacaste, posee las playas mas importantes de anidación de esta especie en el Océano Pacífico.

6°—Que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, establece la obligación para el Estado de pagar las tierras que se incluyan dentro de los límites de los Parques Nacionales, facultando al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del ambiente y Energía para realizar la expropiación de las mismas según lo establecido por la Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995.

7°—Que con el fin de reducir el impacto directo sobre los sitios de desove de la tortuga Baula, se hace necesario que el Poder Ejecutivo proceda a emitir el acto correspondiente, con el objeto de declarar de interés público, la expropiación del inmueble matrícula de Folio Real N° 5-130540-000, propiedad de Guácimo Mar Vistas Estates C Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-353175, inmueble situado en Playa Grande distrito 8, Cabo Velas, cantón 3 Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, Plano número G1003295-2005, área 2 736,77 metros con los

siguientes linderos: norte, Mary Land Mar Vista Estates Limitada; al sur, Brigantina del Orfebre Espartano S. A.; este, Roble Mar Vista Estates N S. A., oeste, zona pública inalienable. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárase de interés público la adquisición del inmueble inscrito en el Registro Nacional al Folio Real matrícula 5-130540-000 propiedad de, Guácimo Mar Vistas Estates C Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-353175, inmueble situado en Playa Grande distrito 8 Cabo Velas, cantón 03 Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste, Plano número G 1003295-2005 área 2 736,77 metros con los siguientes linderos: norte, Mary Land Mar Vista Estates Limitada; al sur, Brigantina del Orfebre Espartano S. A.; este, Roble Mar Vista Estates N S. A., y al oeste, zona pública inalienable.

Artículo 2°—Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional de la Propiedad, de dicho inmueble como acto necesario para la consolidación del Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, conforme a lo prescrito por la Ley 7495 y sus reformas, para lo cual se autoriza al Coordinador (a) del Departamento Legal del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 3°—Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto, para la adquisición de dicho lote, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo establecido en la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de julio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(D32666-98044).

N° 32667-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las facultades que le confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la constitución Política, artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el Convenio para la Conservación de Biodiversidad y Protección de Areas Silvestres Prioritarias en América Central, cuyo objetivo es conservar al máximo posible la diversidad biológica, terrestre y costero marina de la Región Centroamericana, y su conservación in situ de ecosistemas y hábitats naturales con el compromiso de todos los Estados de tomar las medidas posibles para la conservación.

2°—Que con la ratificación del Convenio de Diversidad Biológica en 1994, nuestro país adquiere el compromiso de establecer un sistema de áreas protegidas donde se haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, como la administración de recursos biológicos importantes, ya sea dentro o fuera de las áreas silvestres protegidas, para garantizar su conservación, la protección de ecosistemas y hábitat naturales, con lo cual se permita promover el desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas y promover la recuperación de especies amenazadas.

3°—Que el Parque Marino Las Baulas de Guanacaste fue creado primeramente mediante Decreto Ejecutivo N° 20518-MIRENEM del día 5 de junio de 1991, publicado el 9 de julio de 1991, y posteriormente por Ley N° 7524 del 16 de agosto de 1995.

4°—Que por Ley N° 7906, publicada el 24 de setiembre de 1999, nuestro país aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997, ésta establece como compromiso de los Estados signatarios, el de establecer restricciones a las actividades humanas que puedan afectar a las tortugas marinas, sobre todo durante los periodos de reproducción, incubación y migración así como la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas, mediante la utilización de esas zonas como áreas silvestres protegidas.

5°—Que la tortuga Baula (*Dermodochelys coriacea*) actualmente se encuentra en peligro de extinción, y su principal amenaza la constituye tanto la pesca comercial como el desarrollo de actividades no compatibles con la conservación. El Parque Marino Las Baulas de Guanacaste, posee las playas mas importantes de anidación de esta especie en el Océano Pacífico.

6°—Que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, establece la obligación para el Estado de pagar las tierras que se incluyan dentro de los límites de los Parques Nacionales, facultando al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del ambiente y Energía para realizar la expropiación de las mismas según lo establecido por la Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995.

7°—Que con el fin de reducir el impacto directo sobre los sitios de desove de la tortuga Baula, se hace necesario que el Poder Ejecutivo proceda a emitir el acto correspondiente, con el objeto de declarar de interés público, la expropiación del inmueble matrícula de Folio Real N° 5-130543-000, propiedad de Saino Mar Vistas Estates F Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-353244, inmueble situado en Playa Grande distrito 8, Cabo Velas, cantón 3 Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, Plano número G1003293-2005, área 2 773,95 metros con los siguientes

linderos: norte, Pochote Mar Vista Estates E S. A.; al sur, Vacations Rentals S. A.; este, Saino Mar Vista Estates F S. A., oeste, zona pública inalienable. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárase de interés público la adquisición del inmueble inscrito en el Registro Nacional al Folio Real matrícula 5-130543-000 propiedad de, Saino Mar Vistas Estates F Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-353244, inmueble situado en Playa Grande distrito 8 Cabo Velas, cantón 03 Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste, Plano número G 1003293-2005 área 2 773,95 metros con los siguientes linderos: norte, Pochote Mar Vista Estates E S. A.; al sur, Vacations Rentals S. A.; este, Saino Mar Vista Estates F S. A., y al oeste, zona pública inalienable.

Artículo 2°—Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional de la Propiedad, de dicho inmueble como acto necesario para la consolidación del Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, conforme a lo prescrito por la Ley 7495 y sus reformas, para lo cual se autoriza al Coordinador (a) del Departamento Legal del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 3°—Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto, para la adquisición de dicho lote, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo establecido en la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de julio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(D32667-98045).

N° 32668-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las facultades que le confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la constitución Política, artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el Convenio para la Conservación de Biodiversidad y Protección de Areas Silvestres Prioritarias en América Central, cuyo objetivo es conservar al máximo posible la diversidad biológica, terrestre y costero marina de la Región Centroamericana, y su conservación in situ de ecosistemas y hábitats naturales con el compromiso de todos los Estados de tomar las medidas posibles para la conservación.

2°—Que con la ratificación del Convenio de Diversidad Biológica en 1994, nuestro país adquiere el compromiso de establecer un sistema de áreas protegidas donde se haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, como la administración de recursos biológicos importantes, ya sea dentro o fuera de las áreas silvestres protegidas, para garantizar su conservación, la protección de ecosistemas y hábitat naturales, con lo cual se permita promover el desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas y promover la recuperación de especies amenazadas.

3°—Que el Parque Marino Las Baulas de Guanacaste fue creado primeramente mediante Decreto Ejecutivo N° 20518-MIRENEM del día 5 de junio de 1991, publicado el 9 de julio de 1991, y posteriormente por Ley N° 7524 del 16 de agosto de 1995.

4°—Que por Ley N° 7906, publicada el 24 de setiembre de 1999, nuestro país aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997, ésta establece como compromiso de los Estados signatarios, el de establecer restricciones a las actividades humanas que puedan afectar a las tortugas marinas, sobre todo durante los periodos de reproducción, incubación y migración así como la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas, mediante la utilización de esas zonas como áreas silvestres protegidas.

5°—Que la tortuga Baula (*Dermodochelys coriacea*) actualmente se encuentra en peligro de extinción, y su principal amenaza la constituye tanto la pesca comercial como el desarrollo de actividades no compatibles con la conservación. El Parque Marino Las Baulas de Guanacaste, posee las playas mas importantes de anidación de esta especie en el Océano Pacífico.

6°—Que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, establece la obligación para el Estado de pagar las tierras que se incluyan dentro de los límites de los Parques Nacionales, facultando al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del ambiente y Energía para realizar la expropiación de las mismas según lo establecido por la Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995.

7°—Que con el fin de reducir el impacto directo sobre los sitios de desove de la tortuga Baula, se hace necesario que el Poder Ejecutivo proceda a emitir el acto correspondiente, con el objeto de declarar de interés público, la expropiación del inmueble matrícula de Folio Real N° 5-130542-000, propiedad de Pochote Mar Vistas Estates E Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-354162, inmueble situado en Playa Grande distrito 8, Cabo Velas, cantón 3 Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, Plano número G1003292-2005, área 2 878,98 metros con los siguientes linderos: